000142/2016

Esquel, de septiembre de 2016.-

------VISTO:----------

-----El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 19/22 por la demandada, contra lo resuelto el 03 de agosto de 2016 a fs. 18; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----El recurrente cumplió con los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5, para venir en queja.----------

-----Éste es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y ha sido denegada. Tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación (Conf. ARAZI, Ronald y De los SANTOS, Mabel "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Rubinzal Culzoni, Ed. 2005, pág. 282). Por eso el tribunal debe emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto respecto a la denegatoria del recurso de apelación.----------

----------Concretamente (fs. 18), el señor juez de la primera instancia no concedió el recurso de apelación pues entendió que no causa gravamen irreparable la providencia recurrida y, además, porque los ejecutados disponen de cinco días para oponer las excepciones que estimen

corresponder.----------

-----Contrariamente a lo decidido, el recurrente sostiene que sí causa gravamen la citación de venta ordenada ya que el acotado ámbito de las excepciones –de prescripción, pago, quita, espera o remisión- que puede oponer ninguna le sirve para plantear por ejemplo la falta de legitimación activa del ejecutante Sr. F. L. o el incumplimiento de convenio por parte del Sr. N. L..----------Expuestas así ambas posturas, es del caso señalar que la regla durante el trámite de ejecución de sentencia es la inapelabilidad dado que se ha considerado a esta etapa como un trámite especial, sin sustanciación.----------No obstante ello, si el recurrente no estaba de acuerdo con este procedimiento de ejecución de sentencia tuvo, oportunamente, la posibilidad de manifestarlo, tanto contra la resolución Nº 107/16 (fs. 9/10) notificada el 22.04.16 como contra la

providencia simple del 16.06.16 (fs. 12 y vta.) notificada el 21.06.16 y no lo hizo.----------En este contexto merituados los agravios expresados por el recurrente y el efecto revisor del recurso de apelación consideramos, que el auto atacado no resulta apelable.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1º) RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto contra lo resuelto el 03 de agosto de 2016 a fs. 18 por estar correctamente denegado el recurso de apelación.----------

--**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-